



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	73
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YESICA ALEJADRA GARCIA PEREZ
ACCIONADO:	CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO:	170014003002-2020-00219-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por YESICA ALEJANDRA GARCIA PEREZ a través de apoderado, contra CONCESIÓN PACÍFICO TRES.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

El pasado doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud respetuosa ante la **CONCESIÓN AUTOPISTA PACÍFICO TRES**, al correo electrónico radicacion@pacificotres.com, recibido por la entidad el día trece (13) de marzo del mismo año , bajo el número de radicado CPT00-138DOCUMENTOS ELECTRONICOS-20210312002406, la cual fue solicitada basado en los siguientes:

PRIMERO: El día 31 de Diciembre del 2019, siendo las 7:15 p.m., en la vía la Estrella El palo kilómetro 38+400 metros, se presentó un accidente de tránsito, en el cual resultaron involucrados, el señor **MAURICIO ISAZA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 1'058.818.350 de Neira (Caldas), conductor y propietario de la motocicleta de placa FEU81F, marca AKT, modelo 2020, color gris mate, y la señora que en vida respondía al nombre de **YULI BIBIANA ORREGO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 30'230.457 de Manizales (Caldas), quien se movilizaba en la motocicleta antes relacionada como acompañante.

SEGUNDO: Como resultado del accidente de tránsito acaecido el día 31 de Diciembre del 2019, a eso de las 7:15 p.m., en la vía la Estrella – El palo kilómetro 38+400 metros, falleció la señora que en vida respondía al nombre de **YULI BIBIANA ORREGO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 30'230.457 de Manizales (Caldas).

TERCERO: Con motivo del accidente de tránsito, presentado en la vía la Estrella – El palo kilómetro 38+400 metros, el día 31 de Diciembre del 2019, se hizo presente en el lugar de los hechos, unidades adscritas a la seccional de tránsito y transporte del departamento de Policía Caldas, con sede en el corregimiento de Irra, del municipio de Quinchía Risaralda, entre ellos el señor Patrullero **GALVIS BAENA RODRIGO**, uniformado este encargado de la atención y elaboración del informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), y el croquis (bosquejo topográfico), que en efecto quedo plasmado en el IPAT numero **C – 001086962**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJADRA GARCIA PEREZ
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2021-00219-00

CUARTO: El día 31 de Diciembre del 2019, personal de policía judicial de la seccional de tránsito y transporte del departamento de Policía Caldas, practico inspección técnica a cadáver de la señora que en vida respondía al nombre de **YULI BIBIANA ORREGO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 30'230.457 de Manizales (Caldas), en la vía la Estrella – El palo kilómetro 38+400 metros, del municipio de Neira departamento de Caldas.

QUINTO: Base del fallecimiento en accidente de tránsito de la señora de **YULI BIBIANA ORREGO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 30'230.457 de Manizales (Caldas), se instruyó investigación penal por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito, en la fiscalía trece seccional de Manizales, mediante consecutivo número 1748660000782019-00182.

Por los hechos mencionados anteriormente se le solicitó a la **CONCESIÓN AUTOPISTA PACÍFICO TRES** la siguiente información y documentos.

PRIMERA: Que se haga entrega de copia de las bitácoras, planillas, formatos, actas o libros de control, diligenciados por los inspectores viales adscritos al Concesión Autopista Pacifico Tres, para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y el primero (01) de enero de año dos mil veinte (2020), con registros reportados en el tramo vial la Estrella - el Palo.

SEGUNDA: Que se emita copia de los registros que reposen en la central de información de la Concesión Autopista Pacifico Tres, como también los existentes en bases de datos, sistemas informáticos, plataformas o formatos digitales, que den cuenta de que actuaciones y procedimientos conoció el personal perteneciente a la concesión Pacifico Tres, para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y el primero (01) de enero de año dos mil veinte (2020), en el tramo vial la Estrella - el Palo

TERCERA: se haga entrega de un consolidado que dé cuenta de la cantidad de accidentes presentados con semovientes en la Concesión Autopista Pacifico Tres, para el año 2019.

CUARTA: Se informe cuáles han sido las medidas tomadas por parte de la Concesión Autopista Pacifico Tres, para evitar que los semovientes transiten libremente por las vías administradas por la Concesión Autopista Pacifico Tres.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

Se pretende que:

- ✓ Se declare que **CONCESIÓN AUTOPISTA PACÍFICO TRES**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- ✓ Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- ✓ Como consecuencia, se ordene a **CONCESIÓN AUTOPISTA PACÍFICO TRES**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJADRA GARCIA PEREZ
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2021-00219-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

CONCESIÓN PACÍFICO TRES aceptó haber recibido la petición y no haberla contestado en término, no obstante, manifestó haberlo hecho el 10/05/2021.

Edna Rocio Suarez Aristizabal

De: Microsoft Outlook
Para: ricardoloaizaabogado@gmail.com
Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 3:14 p. m.
Asunto: Relayed: Respuesta Derecho de Petición CPT00-CPT00-138DOCUMENTOS ELECTRONICOS-20210312002406

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ricardoloaizaabogado@gmail.com (ricardoloaizaabogado@gmail.com)

Asunto: Respuesta Derecho de Petición CPT00-CPT00-138DOCUMENTOS ELECTRONICOS-20210312002406

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se verificó que en efecto hubo una petición efectivamente presentada ante la parte accionada fechada 12/03/2021, la cual no fue contestada dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015 y el Decreto de Emergencia Económica No 491 de 2020.

Es preciso aclarar que a través del Decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional modificó el término para la respuesta a las peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

No obstante lo anterior, dentro del curso de la presente acción la entidad accionada dio contestación, observando el despacho que da respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición y aporta los documentos solicitados, de lo cual obra copia en el expediente digital de este trámite, finalmente, se verifica que la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico indicado para tal efecto en la petición.

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA ALEJADRA GARCIA PEREZ
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2021-00219-00

carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por YESICA ALEJANDRA GARCIA PEREZ contra CONCESIÓN PACÍFICO TRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ